



LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 004-2013

DEMANDANTE: HECTOR AGUILAR ALVAREZ
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUPI
ÁRBITRO UNICO: Antonio Escobar Peña
SEDE ARBITRAL: Centro Arbitral de la Cámara de Comercio y de la Producción de Puno.

Resolución N° 20-2013
Catorce de octubre de Dos Mil Trece

VISTOS:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, las partes celebraron un contrato con fecha 29 de diciembre de 2011, la que en su Cláusula Décimo Quinta se especifica; las partes aceptaron someterse a un arbitraje administrativo, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno de acuerdo a su Reglamento. Determinando que el Laudo Arbitral es vinculante para las partes y pondrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia judicial.

Con fecha 21 de febrero de 2013, HECTOR AGUILAR ALVAREZ presentó su solicitud de arbitraje, de que se le pague por la venta de semillas hasta por la suma de S/. 19,125.00 Nuevos soles; pago al precio actual de S/. 24,300 Nuevos soles y una Indemnización de daños y perjuicios que hará llegar en su oportunidad por la suma de S/. 18,500 nuevos soles.

Que, con fecha 09 de abril de 2013, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral, especificándose las reglas del proceso a ser aplicadas en el arbitraje, quedando integrado el Tribunal por el árbitro único Abogado Antonio Escobar Peña. Cabe señalar que en dicho acto se contó con la participación del demandante, no estando presente la demandada, por lo que se llevó a cabo dicho acto en conformidad con el artículo 36 y 37 del reglamento de arbitraje, habiéndose notificado a la parte demandada con este acto en fecha 15 de abril de 2013.

Que, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se declaró abierto el proceso arbitral, otorgándose a la parte demandante, un plazo de (10) días hábiles a fin que presente su demanda.



DE LA DEMANDA

Que, dentro del plazo establecido la parte demandante, interpone su demanda arbitral en fecha 22 de abril de 2013 dirigida contra la Municipalidad Distrital de Cupi de la provincia de Melgar, señalando domicilio legal en el Jr. Cajamarca N° 362 primer piso Oficina N° 03 de la ciudad de Puno, solicitando se declare fundada en todos sus extremos las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: Que en aplicación de la cláusula décimo quinta del contrato AMC N° 012-2011-MDC/CEP suscrito entre las partes en fecha 29 de diciembre de 2011, conforme a la cláusula segunda del objeto del contrato de adquisición de semillas de pastos diferentes variedades para el proyecto apoyo a la producción agropecuaria en su componente "Mejoramiento del Piso Forrajero mediante la instalación de pastos cultivados en el distrito de Cupi", interponemos la presente demanda arbitral contra la municipalidad distrital de Cupi de la provincia de Melgar – Puno, a fin que cumpla con pagar la suma de S/. 19,125.00 Nuevos soles, al precio y costo actual, intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago, mas indemnización por daños y perjuicios irrogados (daño emergente y lucro cesante). Que hacen una suma total de S/. 48,950.00 Nuevos soles a la fecha, los que deberán ser reconocidos y cancelados por el DEMANDADO.

Segunda Pretensión Principal: Que la Municipalidad Distrital de Cupi de la provincia de Melgar – Puno proceda con cancelar el íntegro de las costas y costos que se generen en el presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Primero.- La Municipalidad Distrital de Cupi de la Provincia de Melgar - Puno (en adelante EL DEMANDADO) convoco a Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cantidad N° 01-011- MDC CEP, Para la Adquisición de Semilla de Pastos de Diferentes Variedades para el Proyecto Apoyo a la Producción Agropecuaria en su Componente "Mejoramiento del Piso Forrajero Mediante la Instalación de Pastos Cultivados en el Distrito de Cupi". Según Cronograma, Bases que se aprecian en el portal de SEACE.

Segundo.- HÉCTOR AGUILAR ÁLVAREZ, presento su propuesta Técnica y Económica en el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cantidad N° 012-011-MDCICEP, donde el Comité Especial Permanente previa verificación el cumplimiento de los requisitos establecidos en fecha 26 de Diciembre del 2011 Adjudico la Buena Pro lo que se encuentra notificado y publicado en el portal de SEACE.

Con fecha 29 de Diciembre del año 2011, HÉCTOR AGUILAR ÁLVAREZ y El DEMANDADO suscribieron el contrato para la Adquisición de Semilla de Pastos Diferentes Variedades para el Proyecto Apoyo a la Producción Agropecuaria en su componente "Mejoramiento del Piso Forrajero Mediante la instalación de pastos cultivados en el Distrito de Cupi" de la Semilla Rey Gras Ingles Kilo



Cantidad 1,350 Precio Unitario 11.50 Precio Total SI. 15,525. 00 y Semilla Trébol Blanco Huía Inoculada Kilo Cantidad 180 Precio Unitario 20.00 Precio Total SI. 3,600.00 por un total de SI. 19,125.00. Diecinueve Mil Ciento Veinticinco 001100 Nuevos Soles, los que fue entregado dentro del plazo a la entidad Demandada de los que se tiene informe de conformidad N° 024-2012-MDCIADAE.

Tercero.- De acuerdo a la cláusula Cuarta del Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-011-MDCICEP, EL DEMANDADO estaba obligado a pagar la contraprestación a el Contratista en nuevos soles, en el plazo de Diez (10) días calendario de ser recibidos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Art. 181° del RLCE., para tal efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los Diez (10) días de ser estos recibidos, una vez entregado y teniendo la conformidad se había presentado los documentos para la atención y trámite del pago en fecha 30 de Diciembre del año 2011 Adjuntado Factura N°000054, informe de conformidad N° 024-2012- MDC ADAE y entre otros los que a la fecha se encuentra en la Municipalidad Demandada sin atención alguna a la fecha, pese haber exigido la atención de pago en reiteradas oportunidades y veces durante el año 2012 en forma verbal al titular de la entidad Demandada.

Cuarto.- Mediante la Carta Notarial N° 01-2012 de fecha 26 de Noviembre del 2012 se le recordó al DEMANDADO, que a esa fecha mantenía una deuda pendiente de pago por lo que se solicitó atención y trámite de pago, y que mientras no proceda con cancelarla se seguiría generando los intereses.

Quinto.- Mediante la Carta Notarial N° 002-2012 de fecha 04 de Diciembre del año 2012, se envió al DEMANDADO donde se le preciso que se había generado interés, por no haberse pagado en la fecha de su vencimiento y que no ser pagadas, se reconocería el pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley más indemnización por los daños y perjuicios irrogados bajo responsabilidad del titular de la entidad DEMANDADO.

Sexto.- Mediante la Carta Notarial N° 003-2012 de fecha 12 de Diciembre del año 2012, advirtiendo que en caso de no ser atendido petitorio notarial en el tiempo señalado por Ley, daría por CUMPLIDA LA VÍA PREVIA, sin necesidad de otras instancias administrativas, quedando por tanto con libertad para plantear mi demanda de conformidad a Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que se había solicitado efectuar pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados hasta por el monto total de SI. 110,000.00, (Daño Emergente Lucro Cesante). En la última parte se había solicitado expedir Copia del Expediente de Contratación de Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-011-MDC CEP todo al costo de Agroindustrias Álvarez del Sr. Héctor Aguilar Álvarez sin respuesta alguna.



Séptimo.- Mediante la Carta Notarial N° 004-2012 de fecha 17 de Diciembre del año 2012, por no tener Atención dentro de los plazos requeridos, se le ha actualizado Girando en original Factura N° 001-000069 por el Monto de S/. 19,125.00. Diecinueve Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles. Indicando que los originales de los documentos para el trámite de atención de pago se tienen en la sede administrativa de la Municipalidad Distrital de Cupi, los que deberán ser adjuntadas y documentadas en su oportunidad. Agroindustrias Álvarez reitera que se había agotado la vía administrativa donde ha tenido la voluntad de llegar a un acuerdo de arreglo por cualquier medio o vía conciliación sobre la deuda de S/. 19,125.00 que viene adeudando Municipalidad de Cupi desde el 30 de Diciembre del año 2011 hasta la fecha sin atención ni resultado por lo que se refirió de resolver contrato, sin embargo EL DEMANDADO nunca dio la importancia de atención ni trámite estando reiterativo la solicitud de pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados hasta por el monto total de S/. 110,000.00, (Daño Emergente Lucro Cesante).

Al respecto se tiene entendido que al no darse la respuesta ni atención a las cartas Notariales requeridas se entienden son FICTA por ende deviene responsabilidad y reconocimiento conforme a Ley de la materia. Como se puede observar de lo anteriormente señalado, el DEMANDADO la ejecución del Contrato de Adjudicación de Menor Cantidad N° 012-011-MDCICEP, en reiteradas oportunidades ha incumplido con su obligación de pagar por la Adquisición de Semillas de Pastos de Diferentes Variedades para el Proyecto Apoyo a la Producción Agropecuaria en su Componente "Mejoramiento del Piso Forrajero Mediante la Instalación de Pastos Cultivados en el Distrito de Cupi", proveídos por Agroindustrias Álvarez del Sr. Héctor Aguilar Álvarez, dentro del plazo legal establecido en el referido contrato y en la norma de contratación pública, ocasionando la generación de intereses legales que deben ser cancelados, Agro Industrias Álvarez del Sr. Héctor Aguilar Álvarez en todo momento ha tenido una conducta conciliadora con el DEMANDADO, advirtiéndole de manera reiterada las deudas que mantenían intereses y otros.

Octavo.- Mediante el Expediente N° 0006-2013 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno solicitado por Agroindustrias Álvarez del Sr. Héctor Aguilar Álvarez sobre las pretensiones a conciliar, sin embargo EL DEMANDADO no ha tenido ninguna intención de conciliar, por lo que se proceda conforme a Ley.

Noveno.- De acuerdo a la cláusula Cuarta del Contrato de Adjudicación de Menor Cantidad N° 012-011- MDC CEP, EL DEMANDADO estaba obligado a pagar la contraprestación en el plazo de Diez (10) días calendario de ser recibidos, según lo establecido en el Art. 181º del RLCE..

En caso de retraso en el pago, Agroindustrias Álvarez del Sr. Héctor Aguilar Álvarez tiene derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el



Art. 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Décimo. Como se ha demostrado HÉCTOR AGUILAR ÁLVAREZ cumplió con sus obligaciones contractuales, entregando las Semillas de Pastos de Diferentes Variedades esto es Semilla Rey Gras Iringles Kilo Cantidad 1,350 Precio Unitario 11.50 Precio Total S/. 15,525. 00 y Semilla Trébol Blanco Huía Inoculada Kilo Cantidad 180 Precio Unitario 20.00 Precio Total S/. 3,600.00 por un total de S/. 19,125.00. Diecinueve Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles, los que fue entregado dentro del plazo establecido a la entidad Demandada de los que se tiene informe de conformidad Nº 024-2012-MDCIADAE., motivo por el cual se solicitó que EL DEMANDADO cumpla con cancelar las deudas pendientes al costo actual, intereses conforme a Ley, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados (Daño Emergente Lucro Cesante), Que hacen una suma total de S/. 48,950.00 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles) a la fecha, los que deberán ser reconocidos y canceladas por EL DEMANDADO.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

Se adjunta los siguientes documentos:

(...)

1. Copia de las Bases del Proceso de Selección
2. Copia del Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 012-2011-MDC/CEP
3. Copia de la Factura Nº 000054.
4. Copia de la Factura actualizada Nº 000069.
5. Copia de la Guía de Remisión Nº 0000114
6. Copia Del Informe Nº 024-2012-MDCIADAE, Informe de conformidad.
7. Copia del Orden de Compra - Guía de Internamiento.
8. Copia de Carta de Otorgamiento de Buena Pro.
9. Carta Notarial Nº 01-2012 de fecha 26 de Noviembre del 2012 se le recordó al DEMANDADO, que a esa fecha mantenía una deuda pendiente de pago que mientras no proceda con cancelarla se seguiría generando y pagar los intereses y otros.
10. Carta Notarial Nº 002-2012 de fecha 04 de Diciembre del año 2012, se envió al DEMANDADO Precisando que al no haberse pagado en la fecha de su vencimiento y que no ser pagadas, se reconocería el pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley más indemnización por los daños y perjuicios irrogados bajo responsabilidad del titular de la entidad DEMANDADO.
11. Carta Notarial Nº 003-2012 de fecha 12 de Diciembre del año 2012, se advirtió que en caso de no ser atendido petitorio notarial en el tiempo señalado por Ley, daría por CUMPLIDA LA VÍA PREVIA, quedando por tanto con libertad para plantear mi demanda de conformidad a Ley, por lo que se había solicitado efectuar pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley, mas indemnización por los daños y



- perjuicios irrogados (Daño Emergente Lucro Cesante).
12. Carta Notarial Nº 004-2012 de fecha 17 de Diciembre del año 2012, al no haberse atendido dentro del plazo requeridos, se actualizado Girando en Original Factura Nº 001-000069 por el Monto de SI. 19,125.00. Diecinueve Mil Ciento Veinticinco 001100 Nuevos Soles, reiterando que se agotó la vía administrativa de voluntad de llegar a un acuerdo de arreglo por cualquier medio o vía conciliación con EL DEMANDADO desde el año 2011 hasta la fecha sin atención ni resultado sobre el pago al costo actual del mercado, intereses conforme a Ley, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados (Daño Emergente Lucro Cesante).

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, con fecha 10 de mayo de 2013 la Municipalidad Distrital de Cupi presentó su escrito de contestación declarando como petitorio:

DEL PETITORIO:

Que se declare infundada y/o improcedente la demanda arbitral.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

1.- **Al Punto Primero.**- Respecto al proceso de selección que se indica es verdad que mi representada haya convocado al proceso de selección que se indica.

2.- **Al Punto Segundo.**- También es verdad que el demandante ha presentado su propuesta técnica y económica al proceso de selección que hace referencia por lo que se le adjudicó la buena pro.

También es verdad que mi representada ha firmado el contrato en fecha 29 de Diciembre del año del 2011 con el demandante Hector Aguilar Alvarez para la provisión de diferentes variedades de semilla de **pastos, conforme tiene indicado.**

3.- **Al Punto Tercero de la Demanda.**- Si bien es cierto que mi representada se ha obligado en efectuar el pago conforme lo establece el Art. 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, empero no se ha materializado el pago en razón de que el contratado había incumplido con los extremos del contrato.

4.- **Respecto a los puntos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo** de las fundamentos de la demanda, si bien es cierto que no se le ha dado respuesta a sus cartas notariales, empero en forma verbal en reiteradas oportunidades se le ha exhortado a fin de que cumpla con la entrega del íntegro de las semillas de pastos de diferentes variedades, para de esa forma materializar su pago.



5.- Al punto Noveno de la demanda.- No pude concurrir a dicha audiencia de conciliación por la recargada labor que tengo en mi condición de titular de pliego de la Municipalidad.

6.- Al Punto Décimo y Décimo Primero.- Si bien es cierto que estaba obligado en efectuar el pago mi representada, empero esto procede cuando se haga cumplido con el íntegro de la entrega de los bienes objeto de contrato. Además mi representada no tiene ninguna obligación en indemnizar por los daños y perjuicios irrogados, tampoco los intereses legales.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.- El demandante Héctor Aguilar Álvarez ha incumplido con la entrega **total** de las semillas de pastos cultivados, toda vez que **no han hecho entrega de la cantidad de 500 KILOGRAMOS DE SEMILLA REY GRASS INGLES**, habiendo hecho entregado únicamente de la cantidad de 850 KILOGRAMOS, siendo así, pues era imposible de efectuar el pago, conforme establece en la cláusula cuarta del contrato que indica que es previa conformidad.

Asimismo se debe tener en cuenta que el demandante valiéndose al parecer de dadiwas económicas ha logrado en hacer firmar un documento de conformidad de parte del señor MVZ Jhon Edwing Tito Vilca, encargado de piso forrajero de la Municipalidad, sin embargo este profesional no es el responsable de dar conformidad de entrega de los productos y/o bienes, por cuanto conforme se tiene de la GUIA DE COMPRA – GUIA DE INTERNAMIENTO pues las semillas no habrían ingresado al almacén de la Municipalidad, lo que implica no se ha cumplido con la recepción y conformidad por la entidad.

El Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, por consiguiente el demandante pues no ha cumplido en entregar conforme establece el reglamento y las Bases, muy por el contrario se permitió en supuestamente obtener conformidad de un profesional que no es el responsable ni competente para ello. POR ESTAS CONSIDERACIONES DEBERA DECLARARASE IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA LA DEMANDA.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Informe que debe realizar el jefe de almacén de la Municipalidad Distrital de Cupi respecto a la entrega de semillas de parte del demandante Héctor Aguilar Álvarez, para cuyo fin debe cursarse oficio.
2. Informe que debe realizar el jefe de la División de Desarrollo Económico y Agropecuario de la Municipalidad Distrital de



Cupi respecto a la conformidad de entrega de las semillas de parte del demandante Héctor Aguilar Álvarez.

DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 10 de julio de 2013, y contando con la asistencia del representante de la Municipalidad Distrital de Cupi y ausencia del demandante, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

DE LA CONCILIACIÓN

2. El árbitro único procedió a invitar a las partes al arribo de un acuerdo conciliatorio, la misma que fracaso, por no estar presente la parte demandante; indicando el árbitro único que las partes tienen el derecho de poder arribar a un acuerdo conciliatorio y alcanzarlo al tribunal antes de emitirse el Laudo.

DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

3. No habiendo las partes deducido excepciones ni defensas previas y ante la existencia de una relación jurídico procesal válida, se da por saneado el proceso y se prosigue el trámite del proceso pasando al extremo de la fijación de puntos controvertidos y es en éste mismo acto que se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA

Que, la Municipalidad Distrital de Cupi – Melgar en aplicación de la cláusula décimo quinta del Contrato de Adjudicación de menor cuantía N° 012-2011-MDC/CEP celebrado entre el solicitante y el demandando con fecha 29 de diciembre del 2011, conforme a la cláusula Segunda del Contrato de adquisición de semilla de pastos de diferentes variedades para el Proyecto de Apoyo a la Producción Agropecuaria en su componente “Mejoramiento del Piso Forrajero mediante instalación de pastos cultivados en el Distrito de Cupi, para que cumpla con pagar la suma de S/ 19,125.00, al precio y costo actual, intereses legales generados hasta la fecha efectiva del pago, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados que hacen la suma de total de S/ 48,950.00 a la fecha, lo que debería de ser reconocidos y cancelados por el demandado.

4. En la referida Audiencia Fijación de Puntos Controvertidos, se procedió a admitir los medios ofrecidos por la demandante, señalados en el escrito de demanda arbitral.
5. Del mismo modo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el DEMANDADO en su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 10 de mayo de 2013.



6. De igual forma se admiten los medios probatorios de oficio requeridos por el Árbitro Único.
7. Atendiendo a que el árbitro único admitió medios probatorios de oficio, otorgó a las partes para que en un plazo de cinco (5) días hábiles las partes presenten las pruebas de oficio y cuálquier otro medio probatorio adicional necesario para el caso, concluyendo de esa forma la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
8. Que, con fecha 26 de julio de 2013, se lleva a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, la totalidad de los medios de prueba presentados son de actuación inmediata, concretamente instrumentales y es por ello, que el Tribunal Arbitral tuvo por actuadas dichas pruebas, razón por la cual se le otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos.
9. Que, con fecha 06 de agosto de 2013, la parte demandante presenta fuera del término otorgado, su respectivo alegato por escrito. Ninguna de las partes solicitó informe oral.
10. Que, siendo este el estado de la causa y habiéndose fijado el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar y con solicitud del árbitro de ampliar el plazo de laudar por quince días hábiles más, lo que harían cuarenta y cinco (45) días hábiles para laudar; y,

II. CONSIDERANDO:

ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Punto controvertido

Que, la Municipalidad Distrital de Cupi – Melgar en aplicación de la cláusula décimo quinta del Contrato de Adjudicación de menor cuantía N° 012-2011-MDC/CEP celebrado entre el solicitante y el demandando con fecha 29 de diciembre del 2011, conforme a la cláusula Segunda del Contrato de adquisición de semilla de pastos de diferentes variedades para el Proyecto de Apoyo a la Producción Agropecuaria en su componente “Mejoramiento del Piso Forrajero mediante instalación de pastos cultivados en el Distrito de Cupí, para que cumpla con pagar la suma de S/ 19,125.00, al precio y costo actual, intereses legales generados hasta la fecha efectiva del pago, mas indemnización por los daños y perjuicios irrogados que hacen la suma de total de S/ 48,950.00 a la fecha, lo que debería de ser reconocidos y cancelados por el demandado.

Mediante Contrato de Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-2011-MDC/CEP (en adelante contrato) de fecha 29 de diciembre de 2011 se suscribió el contra de Adquisición de Semilla de Pastos Diferentes Variedades para el



Proyecto Apoyo a la Producción Agropecuaria en su componente "Mejoramiento del Piso Forrajero Mediante la instalación de pastos cultivados en el Distrito de Cupi", celebrado entre la Municipalidad Distrital de Cupi y el contratista Héctor Aguilar Alvarez (en adelante contratista) con RUC N° 10401698901, en virtud a la convocatoria pública de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-2011-MDC/CEP. El monto contractual del presente contrato ha sido de S/. 26,925.00 (Veintiséis Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos soles), que así está reflejado en las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía.

De la cláusula segunda del contrato se advierte el objeto del contrato, según requerimiento del área usuaria en la cantidad específica requerida.

| ITEM | DENOMINACIÓN DEL BIEN | UNI. MED. | CANT. | PRECIO UNITARIO | TOTAL |
|------|--|--------------|-------|--------------------|------------------|
| 1 | SEMILLA REY GRASE - INGLES | KILO | 1,350 | 11.50 | 15,525.00 |
| | SEMILLA DACTILES - POTOMAC | KILO | 600 | 13.00 | 7,800.00 |
| | SEMILLA TREBOL BLANCO – HUIA INUCULADA | KILO | 180 | 20.00 | 3,600.00 |
| | | | | TOTAL | 26,925.00 |

De las Bases se advierte que el sistema de contratación es, a SUMA ALZADA.

Es obligatorio que las bases deben indicar el sistema de contratación sea suma alzada o precios unitarios. Tener presente que el consignar el sistema de contratación en las bases es una de las condiciones mínimas exigidas por el artículo 26 de la Ley de Contrataciones.

El sistema de suma alzada sólo será aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas.

Para el presente caso las cantidades, magnitudes y calidades han estado definidas, por lo que el cumplimiento del contrato debía ser en su totalidad, esto por el sistema de suma alzada, es preciso también tener presente que la contratación fue por un único ítem definido.

Al respecto, el artículo 1361 del Código Civil, precisa textualmente:

"Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.



Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

En ese sentido, el contrato ha sido suscrito por ambas partes en señal de conformidad por duplicado en fecha 29 de diciembre de 2011, firmando por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cupi Sr. Claudio Teodoro Vilca Luna y por el Sr. Héctor Aguilar Alvarez.

El contratista demandante exige el pago de su pretensión por haber cumplido en haber entregado la SEMILLA REY GRASE - INGLES y la SEMILLA TREBOL BLANCO HUIA INUCULADA, así aparece probado del documento Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 000391 de fecha 29 de diciembre de 2011 por la suma de S/. 19,125-00 y conforme al Informe N° 024-2012-MDC/ADAE ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Cupi en fecha 21 de agosto de 2012 con registro N° 1752, donde el área de Desarrollo Agropecuario componente Piso Forrajero otorga la conformidad a la adquisición de la semilla Rey Grass y trébol blanco, en virtud a la guía de remisión N° 001-000114 y factura N° 001-000054; obra como medio probatorio la Factura N° 001-000069 de fecha 19 de diciembre de 2012.

De igual forma es importante tener presente que el contratista demandante, ha requerido el pago a la demandada mediante cartas notariales entre los meses de noviembre y diciembre de 2012 el cumplimiento de sus obligaciones, cartas que nunca fueron respondidas por la demandada (así lo reconoce de su contestación a la demanda arbitral).

El demandado en su contestación y defensa señala que el contratista demandante ha cumplido parcialmente con entregar los bienes contratados; al respecto no existe medio probatorio que acredite su manifestación, a pesar de que se ha requerido mediante Oficio N° 255-2013-SG-CACCP de fecha 15 de julio de 2013 al jefe de almacén de la Municipalidad Distrital de Cupi informe sobre la entrega de semillas por parte del Sr. Héctor Aguilar Alvarez, éste oficio fue recepcionada por la secretaria general de la Municipalidad de Cupi en fecha 23 de julio de 2013. De igual forma se ha requerido mediante Oficio N° 256-2013-SG-CACCP de fecha 15 de julio de 2013 al jefe de División y Desarrollo Económico Agropecuario de la Municipalidad Distrital de Cupi informe sobre la entrega de semillas por parte del Sr. Héctor Aguilar Alvarez, éste oficio fue recepcionada por la secretaria general de la Municipalidad de Cupi en fecha 23 de julio de 2013.

De conformidad con la Ley y su Reglamento de contrataciones del estado vigente a la fecha de celebración del contrato, señala el artículo 165 del reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF "Penalidad por mora en la ejecución de la prestación"



En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

Al respecto el contratista demandante habría cumplido parcialmente con el objeto del contrato al haber entregado sólo las semillas de Rey Grass y Trebol Blanco dentro del plazo establecido en el contrato (dentro del plazo de un (1) día después de suscrito el contrato), el contrato se suscribió el 29 de diciembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2012 se entregó las semillas antes indicadas, faltando entregar las semillas de DACTILES POTOMAC (no aparece documento que acredite que no debía entregarse estas últimas semillas a la Municipalidad de Cupi).

La Municipalidad distrital de Cupi, tenía la facultad de aplicar éste artículo en comentario en vista de que el contrato se encontraba bajo el sistema de suma alzada, pero no aparece documento de que así haya actuado la Municipalidad Distrital de Cupi.

De igual forma, el artículo 167º del Reglamento señala "Resolución de Contrato"

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

De igual forma las partes contratista y Entidad podían aplicar éste artículo en comentario si se veía el incumplimiento contractual.

Tanto la penalidad como la resolución contractual se encuentran establecidas en el contrato suscrito entre las partes.

Que mediante Carta Notarial de fecha 04 de diciembre de 2012 (diligenciado por el juzgado de Paz de única nominación Sr. Alarcón Cutire) recepcionado por la Municipalidad Distrital de Cupi en fecha 04 de diciembre de 2012 – Mesa de Partes, el Contratista demandante le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el pago de la suma de S/. 19,125.00, señalando que de lo contrario aplicaría el artículo 40 inc. c) de la Ley N° 1017 y artículo 167 del Reglamento. Posteriormente, mediante Carta Notarial



(Notario José Aristo Solórzano Mendoza) de fecha 19 de diciembre de 2012, recepcionado por el Municipio de Cupi en fecha 08 de enero de 2013, se resolvió el contrato.

El contrato fue suscrito bajo el sistema de suma alzada por lo que, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 167 del reglamento "Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto", toda vez de que el contratista demandante sólo cumplió parcialmente con su obligación; por lo que la resolución contractual sólo sería parcial, quedando vigente el incumplimiento en el extremo de la no entrega de la semilla DACTILES POTOMAC, más aún que corre de sus cartas notariales la exigencia de que se le pague lo efectivamente cumplido en entregar.

Por tanto, no existiendo documento que acredite la aplicación de penalidades por parte de la Municipalidad y existiendo la resolución contractual parcial unilateralmente presentada por el contratista demandante y no habiendo sido materia de objeción ni controversia por la Municipalidad de Cupi, es procedente declarar fundada la pretensión de que se pague a favor del demandante contratista Héctor Aguilar Alvarez la suma de S/. 19,125.00 más los intereses legales conforme lo establece las Bases y el artículo 48º de la Ley de Contrataciones "Intereses y penalidades" En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba un caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Habiendo sido el sistema de contratación a Suma Alzada, el contratista debió cumplir en su totalidad todas las prestaciones objeto del contrato para que la Municipalidad de Cupi proceda con la totalidad del pago, y como sólo se exigió el pago parcial por una prestación parcial, el cálculo de intereses corre desde el 8 de enero de 2013, fecha en que se resuelve parcialmente el contrato, en vista de que con el acto de la resolución contractual queda definitivamente procedente el cobro parcial de la prestación exigida por el contratista demandante.

Corresponde por intereses legales desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse fecha 8 de enero de 2013 (resolución parcial del contrato) hasta el 15 de octubre de 2013 fecha en que se emite el laudo:

CALCULO DE LA TASA LEGAL EFECTIVA

$$\text{Tasa de interés} = \left(\frac{\text{Factor acumulado de la fecha de pago}}{\text{Factor acumulado de la fecha de vencimiento}} - 1 \right) * 100$$

$$\text{Interés} = \text{Tasa de interés} \times \text{Monto de deuda}$$



TAZA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

| | | | |
|---|------------|--------------|--|
| Ingrese fecha: | 08/01/2013 | (dd/mm/aaaa) | <input type="button" value="Consultar"/> |
| Tasa de Interés Legal Efectiva al 08/01/2013 | | | |
| Moneda Nacional | 2.34% | Anual | Factor Diario * Factor Acumulado ¹ |
| Moneda Extranjera | 0.89% | Anual | Factor Diario * Factor Acumulado ¹ |

TAZA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA

| | | | |
|---|------------|--------------|--|
| Ingrese fecha: | 15/10/2013 | (dd/mm/aaaa) | <input type="button" value="Consultar"/> |
| Tasa de Interés Legal Efectiva al 15/10/2013 | | | |
| Moneda Nacional | 2.34% | Anual | Factor Diario * Factor Acumulado ¹ |
| Moneda Extranjera | 0.44% | Anual | Factor Diario * Factor Acumulado ¹ |

| | |
|---|---------|
| Factor Acumulado al 15/10/2013 | 6.58858 |
| Factor Acumulado de la fecha de Vcto. al 08/01/2013 | 6.47176 |

| | | | |
|--------------------------|------------|---------------------|-----------|
| Tasa de Interés = | 1.80507312 | | |
| Interes = | 1.80507312 | X | 19,125.00 |
| Interes = | 345.22 | | |
| Total Deuda | = | S/.19,470.22 | |

Corresponde entonces por interés legal la suma de S/. 345.22 (trescientos Cuarenta y Cinco con 22/100 Nuevos Soles).

Por tanto, la suma total a pagar sería de S/. 19,470.22 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta con 22/100 Nuevos Soles)

Respecto del extremo de la indemnización por Daños y Perjuicios

Es preciso que en todo supuesto de responsabilidad Civil es importante calificar previamente la concurrencia de los requisitos comunes indispensables para la configuración de una responsabilidad civil sea esta contractual o extracontractual siendo estos:



Antijuricidad.- La antijuricidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Si se causa un daño mediante una conducta, existiendo la relación de causalidad adecuada y los factores de atribución correspondientes no habrá responsabilidad, esto quiere decir que el autor del daño no será responsable, si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de los permitidos por el derecho, esto dentro de los límites de lo lícito, esto significa en consecuencia que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto esto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar.

Resultando entonces inimaginable plantear un problema de responsabilidad civil sin hacer referencia al concepto de la antijuricidad cualquiera que sea la denominación que se le dé al mismo.

Por lo señalado resulta claro entonces que la antijuricidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil.

De acuerdo a nuestro sistema jurídico civil se observa que, para la calificación de una responsabilidad civil es importante la concurrencia de la antijuricidad, que el código civil establezca directamente en los artículos 1969° y 1970° el requisito de antijuricidad, para poder concebir un supuesto de responsabilidad civil fundamentalmente para que no queden dudas sobre la necesidad imperiosa de este aspecto dentro del sistema de responsabilidad civil a nivel normativo; y que obviamente el artículo 1971° al señalar en su primer inciso que no hay responsabilidad por daño causado en el ejercicio regular de un derecho, está haciendo referencia implícita al concepto de antijuricidad para la simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico.

Y que para el presente caso, el demandante no ha tomado en cuenta este requisito indispensable para la calificación de su demanda de indemnización, puesto que no sólo es imputarle responsabilidad civil contractual a cualquiera, es necesario establecer si la actuación del demandado es calificado como antijurídico y de lo expuesto no existe antijuricidad alguna por parte de la Municipalidad Distrital de Cupi, toda vez que Héctor Aguilar Alvarez incumplió



parcialmente el contrato, en virtud a que sólo entrego las semillas Rey Grass y Trebol Blanco.

El postor conocía de las bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección al que se presentó y que posteriormente se le otorgó la buena pro.

De la demanda presentada por el contratista no aparece el acreditar la existencia de la antijuricidad.

Daño Causado.- El daño es la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación que en cuanto es protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

Una estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, debiendo ser consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro; puesto que de no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito, eso implica que el daño está directamente relacionado con la antijuricidad; si no hay daño no hay indemnización y si hay daño justificado tampoco hay indemnización en aplicación del inciso primero del artículo 1971º del CC-

Dentro de este requisito encontramos que los daños causados pueden ser de carácter patrimonial y extra patrimonial.

Patrimonial, existen dos categorías de daño patrimonial, el **daño emergente** que se entiende por la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el **lucro cesante**, la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Este daño patrimonial sufrido debe ser por la conducta antijurídica del autor (antijuricidad). **Extra patrimonial**, para unos juristas este daño es el daño a la persona y para otros existen dos categorías, el daño moral y el daño a la persona. **El daño moral**, es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (claro ejm la muerte de un familiar), pero este daño moral debe tratarse de sentimientos considerados dignos de tutela legal. **El daño a la persona**, para unos el daño a la persona es la lesión a la integridad física del sujeto (perdida de un brazo, lesión severa que ocasione parálisis, psicológico); para otros éste daño constituye la frustración del proyecto de vida del sujeto (perdida de dedos de un pianista).

Dentro del pedido de la demanda, no existe una pretensión específica al daño causado, no existe una exposición precisa del daño con todos sus elementos que lo componen, ya que no es sólo indicar literalmente el artículo correspondiente del Código Civil. Es preciso determinar la existencia de la antijuricidad en relación con el daño. Las condiciones contractuales se encuentran establecidas en el contrato, las bases, propuesta técnica y



económica del postor, por lo que, al ser éste procedimiento de carácter público y transparente, no se encontraría daño alguno.

Nexo causal. - Aparte de los requisitos antes indicados es fundamental el requisito denominado de "relación de causalidad" que se entiende en el sentido que debe existir Causa efecto, es decir de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, de lo contrario no existirá responsabilidad civil contractual y no nacerá obligación legal de indemnizar. Se ha determinado que no concurre la figura de la antijuricidad como requisito, tampoco el daño, por ende no hay una relación de causalidad.

La relación de causalidad es pues un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual (causa inmediata y directa) como en el ámbito extracontractual (causa adecuada).

Si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. En el presente caso no se sabe ni el demandante explica cuál es la relación de causalidad, si es por caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de la víctima y si es por el hecho de un tercero; al no estar debidamente especificada la relación de causalidad, es decir cuáles fueron los acontecimientos que contribuyeron a la producción del daño para la supuesta responsabilidad; entonces no existe responsabilidad, toda vez de que el cumplimiento parcial del objeto del contrato lo generó el mismo contratista demandante.

Factores de atribución

Como se expuso en los puntos anteriores, para que se configure un supuesto de responsabilidad contractual y extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos, la conducta antijurídica del autor, el daño causado a la víctima, la relación de causalidad o nexo causal y finalmente los factores de atribución. Que vienen a ser aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han cumplido los requisitos antes indicados.

Si la responsabilidad es contractual el factor de atribución es la culpa (factor de atribución subjetivo).

El factor de atribución subjetivo, se desvirtúa en mérito a que en aplicación de lo dispuesto por el Código Civil, no hay responsabilidad civil de indemnizar cuando se ha ejercido regularmente un derecho. Y las actuaciones presentadas en el contrato, en las bases del proceso de selección han sido actuaciones regulares de un derecho, bajo la luz de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.



Por lo tanto, no habiendo cumplido los requisitos para configurar una supuesta responsabilidad contractual conforme a lo expuesto, el árbitro considera que no es procedente la indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante.

Que, en su oportunidad, se condene a la demandada el reembolso de las costas y costos que se generen durante la tramitación y conclusión del presente proceso arbitral.

Al respecto, el contratista Héctor Aguilar Álvarez asumió las costas y costos arbitrales de la demanda arbitral en su integridad, sustituyéndose en los costos y cotas arbitrales correspondientes a la municipalidad Distrital de Cupi.

Conforme a los actuados que obran en el proceso arbitral y en aplicación del Reglamento de Aranceles y pagos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno y de la Ley de Arbitraje, se determina que, a criterio del Árbitro Único y las facultades otorgadas por las normas antes referidas al que las partes se sometieron y conforme al convenio arbitral, considera que los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral) deberán ser asumidos por la Municipalidad Distrital de Cupi en su totalidad de la demanda arbitral presentada por Héctor Aguilar Álvarez

Estando a los considerandos, al análisis general sobre la naturaleza jurídica de las pretensiones y a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único .

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** parcialmente la demanda arbitral, es decir que la Municipalidad Distrital de Cupi en virtud a los fundamentos expuestos en este extremo pague la suma de S/. 19,125.00 (Diecinueve Mil Ciento Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles) a favor del contratista Héctor Aguilar Álvarez, por la adquisición de semillas de pastos diferentes variedades señillas Rey Grass y Trebol Blanco, más los intereses legales por la suma de S/. 345.22 (trescientos Cuarenta y Cinco con 22/100 Nuevos Soles), siendo la suma total a pagar de S/. 19,470.22 (Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta con 22/100 Nuevos Soles), e **INFUNDADA** el extremo de la indemnización por daños y perjuicios.

SEGUNDO: ORDENAR que los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral) deberán ser asumidos por la Municipalidad Distrital de Cupi en su totalidad, respecto de la demanda arbitral presentada por Héctor Aguilar Álvarez; los cuales podrán ser determinados por la secretaría arbitral o en ejecución de Laudo.



TERCERO: ORDENAR a la Secretaría arbitral cumplir con la publicación del laudo de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El presente laudo es obligatorio y tiene carácter imperativo para las partes y da por concluido las controversias sometidas al presente proceso arbitral. En consecuencia firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo al Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y a la Ley de Contrataciones del Estado, como al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno.

Antonio Escobar Peña
Arbitro Único

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Bog. Rosa L. Enríquez Yuca
SECRETARIA ARBITRAL